



## REUNIÓN DEPARTAMENTAL DE FACILITACIÓN (FAL)

### Duodécima reunión

(El Cairo, 22 de marzo - 2 de abril de 2004)

**Cuestión 3 del orden del día:** Aplicación de disposiciones modernizadas de facilitación y seguridad para las operaciones de servicios de carga aérea  
**3.2:** Seguridad

### SEGURIDAD DE LA CARGA — EL CONCEPTO DE “AGENTE ACREDITADO”

(Nota presentada por la Secretaría)

#### 1. INTRODUCCIÓN

1.1 Con la aplicación, a escala mundial, de medidas de seguridad de la aviación más rigurosas y eficaces para los pasajeros y su equipaje, la carga por vía aérea se ha convertido en una opción más atractiva para los perpetradores que intentan realizar actos de interferencia ilícita. A fin de contrarrestar la amenaza a la carga por vía aérea, se han elaborado procedimientos de seguridad específicos que representan un enfoque económico y práctico.

1.2 El despacho de la carga por vía aérea para fines de seguridad puede constar de procedimientos activos para detectar artefactos que pudieran haberse colocado como parte de la carga transportada por vía aérea, o bien de medidas de seguridad preventivas para impedir que tales artefactos se coloquen como parte de la carga aérea al embalarla y en todas las etapas subsiguientes de su manipulación antes de cargarla en la aeronave. Entre los procedimientos activos podría incluirse el uso del equipo de rayos X convencional, los sistemas de detección de explosivos, el equipo de detección de trazas de explosivos, el registro manual, las cámaras de simulación y los perros para detectar explosivos. Las medidas preventivas se basan en el principio de que si el envío se embala en condiciones de seguridad al principio y se mantiene así de allí en adelante, se reduce la necesidad de inspecciones o registros.

1.3 En la Norma 4.5.2 del Anexo 17 se prescribe que: “Cada Estado Contratante adoptará medidas para asegurar que se someten a controles de seguridad apropiados la carga, las encomiendas de mensajerías y por expreso y el correo que hayan de transportarse en vuelos de pasajeros” y la Norma 4.5.3 prescribe que: “Cada Estado Contratante adoptará medidas para asegurar que los explotadores no aceptan envíos de carga, encomiendas de mensajerías o por expreso ni correo para su transporte en vuelos de pasajeros, a menos que un agente acreditado responda de la seguridad de dichos envíos o que tales envíos se sometan a otros controles de seguridad para cumplir con los requisitos de 4.5.2”.

## 2. AGENTE ACREDITADO

2.1 En el Anexo 17, “Agente acreditado” se define como “agente expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están aceptados o son exigidos por la autoridad competente con respecto a la carga, las encomiendas de mensajerías o por expreso o el correo.”

2.2 Las autoridades competentes deberían designar, aprobar o poner en una lista a los agentes acreditados con fines de seguridad y con sujeción a obligaciones concretas según lo definan o acepten dichas autoridades. En el Programa nacional de seguridad de la aviación civil (NASP) de los Estados deberían incluirse procedimientos operacionales específicos que definan la función y las responsabilidades de los agentes acreditados.

### 2.3 Obligaciones de los agentes acreditados

2.3.1 Los agentes acreditados deberían:

- a) establecer y registrar la identidad del expedidor, y establecer las credenciales del agente del expedidor que expide los envíos;
- b) asegurarse de que el expedidor remita una descripción completa del contenido del envío;
- c) asegurarse, basándose en verificaciones o inspecciones aleatorias, de que el contenido del envío refleja su descripción en la carta de porte aéreo o el manifiesto de carga, y de que no contiene mercancías prohibidas;
- d) asegurarse de que los envíos estén protegidos contra interferencia no autorizada después de la recepción, y de que el acceso a la carga está controlado;
- e) designar a una persona como responsable de la implantación, aplicación y supervisión de los controles de seguridad requeridos;
- f) asegurar que la recepción, procesamiento y manipulación de la carga quede en manos de personal adecuadamente contratado y capacitado;
- g) asegurar que los envíos siguientes no se transporten por vía aérea, salvo cuando han sido objeto de controles de seguridad:
  - equipaje no acompañado que se transporta como carga;
  - envíos de agentes no acreditados;
  - envíos de expedidores desconocidos;
  - envíos entregados por una persona que no es el expedidor conocido ni su agente autorizado;
  - envíos respecto de los cuales el expedidor conocido no certifica que no contienen mercancías prohibidas; y
- h) asegurar que, para los controles de seguridad, cada envío que se presenta a un transportista aéreo o a otro agente acreditado para su transporte por vía aérea vaya acompañado de documentación, ya sea en la carta de porte aéreo o una declaración aparte, que proporcione información suficiente cuando se presenta al transportista aéreo: nombre, dirección y detalles del agente acreditado, nombre y dirección del expedidor, y una declaración sobre el estado de seguridad del envío.

## **2.4. Inspecciones de agentes acreditados**

2.4.1 Las autoridades pertinentes deberían inspeccionar regularmente a los agentes acreditados con fines de seguridad para asegurar que satisfacen los requisitos de seguridad especificados. Las autoridades competentes deberían asegurarse de que se lleven a cabo las inspecciones de los agentes acreditados y de los transportistas aéreos, cuando actúan como agentes acreditados, y de que se realicen verificaciones aleatorias de la carga, las encomiendas de mensajería y por expreso de los agentes acreditados, según se detalla en los NASP.

## **2.5 Verificaciones aleatorias**

2.5.1 Además, tanto los explotadores de aeronaves como los agentes acreditados deberían someter los envíos de “carga conocida” a verificaciones aleatorias para comprobar que su contenido sea el indicado en la documentación adjunta. La proporción de carga conocida sometida a tal examen debería depender del nivel percibido de amenaza. Si hay discrepancias, el envío debería considerarse como “carga desconocida” y ser inspeccionado y registrado consiguientemente.

## **2.6 Carga de transbordo**

2.6.1 No es necesario que la carga y el correo que llegan por vía aérea desde fuera del Estado de tránsito, para continuar su transporte por vía aérea, sean sometidos a inspección o registro cuando están protegidos contra interferencia no autorizada en el punto de tránsito. Sin embargo, la carga de transbordo que llega desde fuera del Estado de tránsito por carretera, ferrocarril o vía marítima para continuar su transporte por vía aérea, que no haya sido sometida a controles de seguridad en el punto de salida o en ruta, debería normalmente considerarse como “carga desconocida” y ser inspeccionada y registrada consiguientemente.

## **3 CONCLUSIÓN**

3.1 El objetivo del régimen de carga de la OACI es asegurar que todos los artículos de carga que se transportan por vía aérea en vuelos de pasajeros sean sometidos a controles de seguridad apropiados, por ejemplo, a la inspección antes de ser cargados en la aeronave. En última instancia, la responsabilidad de asegurar que se han aplicado las medidas de seguridad apropiadas sigue siendo del explotador de la aeronave. No obstante, es posible facilitar este proceso y reducir el volumen de trabajo, en particular en los lugares en que se reciben grandes volúmenes de carga, cuando el explotador delega la función de inspección en agentes acreditados. Al mismo tiempo, el hecho de recurrir a agentes acreditados mejora el procedimiento porque garantiza que la carga aérea queda protegida adecuadamente de la interferencia y que puede responderse por ella en cada etapa de su viaje.

3.2 Si la inspección es parte de los controles de seguridad apropiados para la carga, con o sin el concepto de agente acreditado, deberían aplicarse las disposiciones del Anexo 17 relativas al control de calidad, a saber, las normas 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 y 3.4.5.

## **4. MEDIDAS PROPUESTAS A LA REUNIÓN DEPARTAMENTAL**

4.1 Se invita a la Reunión departamental a tomar nota de la similitud del concepto de “agente acreditado” con el de “comerciante autorizado” para el control de Aduanas (FAL/12-WP/8), y a recomendar que ambos se tengan en cuenta al preparar o enmendar las normas y métodos recomendados del Anexo 9.